



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0087** 7 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 30 de mayo de 2025, el intendente PABLO EMILIO ESCOBAR TORRES Supervisor Grupo Tránsito y Transporte C.V No. 08, dejó de disposición de CARSUCRE, noventa y ocho (98) canarios vivos, y un (1) canario muerto, los cuales fueron objeto de incautación el día 30 de mayo de 2024, en el km 25+500 vía Sincelejo – Calamar, al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685 expedida en Sincelejo, de 65 años de edad, natural y residente de Sincelejo (Sucre), ocupación conductor, estado civil unión libre, mercancía transportada en el vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, dichas especies iban como encomienda para la ciudad de Barranquilla tiquete No. 04531 a nombre de Jorge Morales. Adjunta acta de incautación, fotocopia del tiquete No. 04531, fotocopia de la licencia de tránsito No. 10015608371, fotocopia de la licencia de conducción No. 4006685 y fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 4.006.685.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL EVENTO DE INGRESO DE FAUNA SILVESTRE

El día de 30 de mayo de 2025 siendo aproximadamente a las 11:00 horas, la policía nacional mediante plan registro a vehículos y personas, realizado en el km 25+500 vía Sincelejo – Calamar, al señor JOSÉ DARIO GONZALEZ BERTEL con CC No. 4.006.685 expedida en Sincelejo, de 65 años de edad, natural y residente Sincelejo, Sucre, ocupación conductor, estado civil unión libre, sin más datos, mercancía transportada en el vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa transporte González, dichas especies iban como encomiendas para la ciudad de Barranquilla con el tiquete No. 04531 a nombre de Jorge Morales, avaluado en \$845.559.000 millones de pesos.

Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213397, donde los contratistas adscritos a la oficina de fauna se trasladaron al municipio de San Pedro-Sucre, acto seguido los individuos incautados se dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0087

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CARSUCRE, para que el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna realice la valoración.

Individuo o subproducto	# de individuos	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica de individuo (sitio de allanamiento)
Sicalis flaveola	99	213397	30/05/2025	San Pedro

Posterior a la actividad se realiza evaluación taxonómica para determinar el tipo de especie e indagar por su estado de conservación.

Nombre científico	Estado	Estado de conservación de la especie
Sicalis flaveola	98 viva 01 muerto	Resolución 1789 de 2022 “Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE” LC según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) está categorizada como <u>preocupación menor</u> .

(...)

CONCEPTÚA

- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de practicarle procedimiento de liberación; decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscrito al área funcional de fauna silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
- La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC), según (UICN) (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), también citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”. Son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
- Respecto a la liberación *Sicalis flaveola*, las aves silvestres se liberaron el día 5 de junio de 2025 en Sincelejo-Sucre, con coordenadas N: 09°18'28.956" W: 75°22'5.85". Tal como lo dice la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12.- De

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la liberación de fauna silvestre nativa, como disposición final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”.

4. La incineración de 58 individuos se realiza el día 2 de junio de 2025 en el vivero mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionaran como nutrientes para el suelo. Artículo 22.- De la destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final. Cuando los individuos de fauna silvestre, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave el medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Que, mediante Auto No. 0792 del 24 de julio de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

“CARGO PRIMERO: Tener en su posesión noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

“CARGO SEGUNDO: Transportar noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, en un vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en el citado Auto, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 30 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397.
- Acta de incineración de fauna del 2 de junio de 2025.
- Acta de liberación de fauna del 5 de junio de 2025.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 FEB 2026

- *Concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de septiembre de 2025, y desfijado el 17 de septiembre de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: *"(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: *"A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

"CARGO PRIMERO: Tener en su posesión noventa y nueve (99) individuos de la especie Sicalis flaveola (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, sin



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0087

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

“CARGO SEGUNDO: Transportar noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, en un vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo - Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2 numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Sicalis flaveola* (canario).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0087**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 FEB 2026

agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: oficio de policía del 30 de mayo de 2025, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213397, acta de incineración de fauna del 2 de junio de 2025, acta de liberación de fauna del 5 de junio de 2025, y concepto técnico No. 0153 del 19 de junio de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 199 del 24 de junio de 2025, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0087
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

27 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0792 del 24 de julio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0087**

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0042 del 24 de noviembre de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día de 30 de Mayo de 2025 siendo aproximadamente a las 11:00 horas, la policía nacional mediante plan registro a vehículos y personas, realizado en el Km 25 + 500 vía Sincelejo Calamar, al señor **JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL** con CC N° **4.006.685** expedida en Sincelejo, de 65 años de edad, Natural y residente Sincelejo, Sucre, ocupación conductor, estado civil unión libre, sin más datos, mercancía transportada en el vehículo camioneta de placas UYW-141, color Blanco, marca KIA, modelo 2007, servicio público, motor No J3762647, chasis No KNAMB761276127462 Afiliado a la empresa transporte González en donde se encontraron 99 individuos de la especie silvestre *Sicalis flaveola* (canario costeño). Dichas especies iban como encomienda para la ciudad de Barranquilla con el tiquete N.04531 a nombre de Jorge Morales, Avaluado en \$ 845.559.000 millones de pesos.

Se deja constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213397, donde los contratistas adscritos a la oficina de fauna se trasladaron al municipio de San Pedro Sucre, acto seguido los individuos incautados se dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, para que el equipo interdisciplinario adscrito a la oficina de fauna realizara la valoración.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0153 del 19 de junio del 2025, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de practicarle procedimiento de liberación; decisión tomada por el equipo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0087
27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

interdisciplinar adscrito al Área Funcional de Fauna Silvestre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo

2. *La especie *Sicalis flaveola*, se encuentran en estado Preocupación Menor (LC), Según (UICN) (Unión internacional para la conservación de la naturaleza), también esta citada en la resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones." son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*
3. *Respecto a la especie *Sicalis flaveola*, las aves silvestres se liberaron el día 05 de junio de 2025 en Sincelejo - Sucre, con coordenadas N: 09° 18' 28,956" W: 75° 22.' 5,85". Tal como lo dice la resolución 2064 de 2010 en su Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida"*
4. *La incineración de (58) individuos se realiza el día 02 de junio de 2025 en el vivero de mata de caña, con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W, en razón a que la zona presenta un área amplia el cual los residuos funcionarían como nutrientes para el suelo. Artículo 22. De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los individuos de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: *La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)*



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción



Ambiente

Nº-0087

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

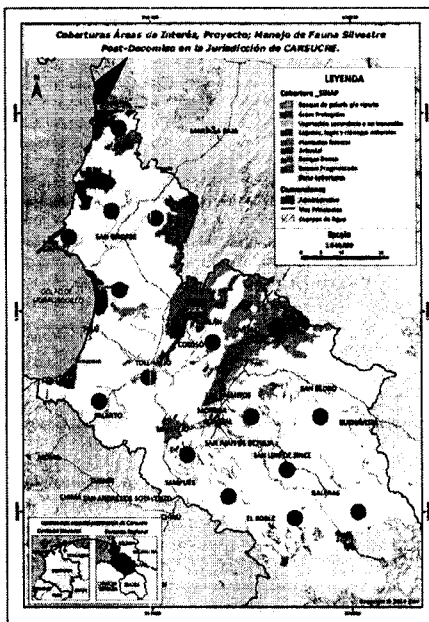


Figura 23. Localización de ejemplares de *S. flaveola* en jurisdicción de CARSUCRE.

Figura 1. Distribución geográfica de la especie *Sicalis flaveola* dentro de la jurisdicción de CARSUCRE.

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017). Aguilera – Arrieta et al., 2018, encontraron en una zona con diferentes niveles de transformación en el municipio de San Antonio de Palmito 9 gremios tróficos, siendo el gremio insectívoro el más abundante, seguido por el frugívoro-insectívoro y finalmente, se registraron 17 especies migratorias. *Sicalis flaveola*, conocida comúnmente como canario pecho amarillo, es un ave que se encuentra en el bosque seco tropical, adaptándose a las condiciones de sequía y altas temperaturas de este ecosistema. Su ecología funcional en este ambiente implica estrategias de alimentación, reproducción y comportamiento específicas para sobrevivir en un hábitat con periodos prolongados de escasez de agua. (Urbina-Cardona, 2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Evaluación del estado de los individuos de fauna silvestre incautados: Se relata en el concepto No. 0153 del 19 de junio de 2025 que: "En el momento de la valoración del estado de los individuos se determinó que su condición corporal era regular". Sin embargo "debido a la extracción de su medio y al método de confinamiento y transporte donde se encontraron confinadas los 99 individuos de fauna silvestre en cajas de cartón". Esta situación de hacinamiento (tipo de maltrato animal) les causó presumiblemente estrés en el intento de transportarlas a la ciudad de Barranquilla desencadenando el fallecimiento masivo y casi que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

27 FEB 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

simultáneo de 58 individuos en un lapso de 36 a 48 horas siguientes al decomiso debido a las condiciones antes descritas.

Referencias:

- Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. *Revista de Ciencias*, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>.
- Loffin, H.;Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. *Copeia* 1965:515.
- Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de *Sicalis flaveola* (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. *Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural*, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>
- De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.*
- Urbina-Cardona, Nicolas. (2016). *Ecología funcional: una herramienta para la generación de conocimiento científico frente a la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.*
- Triana-D A, Sánchez J, Avella-M. A, González-Melo A, Torres-R. F. 2019. Análisis funcional del secuestro de carbono en un bosque seco tropical interandino. *Caldasia* 41(1):179–193. doi: 10.15446/caldasia.v41n1.71304.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

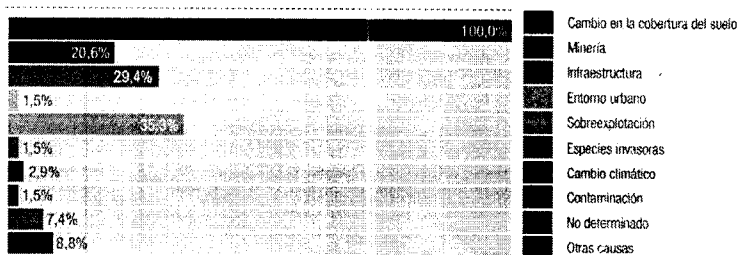


Figura2. Imagen que muestra la Incidencia de los motores de transformación sobre el porcentaje de especies amenazadas de aves) (Modificado de Valderrama et al., 2014).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0087**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” **27 FEB 2026**

disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la Ossa-Lacayo et.al., 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUCRE se cargaron 61 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 61 registros 45 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

Sicalis flaveola	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	5	6	14	5	4	1
Incautación	8	23	14	22	47	45
Rescate	5	2	3	5	0	15
total registros / especie	18	31	31	32	51	61
total registros / año	472	381	429	404	361	491

Figura3. Imagen que muestra los eventos de ingreso registrados para *Sicalis flaveola*(canario costero)durante las vigencias 2019 a 2024 y se comparan las modalidades de Entrega Voluntaria; Incautación y rescate.(Base de Datos Área Funcional de Fauna Silvestre SGA-CARSUCRE).

Enfermedades zoonóticas: El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

- De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.
- Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). Zoonotic tuberculosis: Mycobacterium bovis and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.
- Borodin, A., & Corwin, I. (2013). Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. <https://doi.org/10.1093/imrn/rnt206>
- AGUILERA ARRIETA, Deimer et al. Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. **Rdo. científico.**, Cali, v. 22, n. 1, pág. 11-27 de junio de 2018. Disponible en <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-19352018000100011&lng=en&nrm=iso>. acceso el 19 de agosto de 2025. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>.
- Valderrama, N., García, N., Baptiste E., M.P., Renjifo, L.M., Sánchez-Duarte, P., Cárdenas Toro, J., Rubiano, G., Lasso, C.A., Morales-Betancourt, M.A., Amaya-Villarreal, A.M. y Toro, J.L. Especies amenazadas de flora y fauna. En: Bello et al. (ed). Biodiversidad 2014. Estado y tendencias de la biodiversidad continental en Colombia. Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá D.C., Colombia. 2014.

2. CARGO FORMULADO:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar noventa y nueve (99) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (canario) perteneciente a la fauna silvestre de Colombia, en un vehículo camioneta de placas UYW-141, color blanco, marca Kia, modelo 2007, servicio público, motor No. J3762647, chasis No. KNAMB761276127462, afiliado a la empresa de transporte González, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 30 de mayo de 2025, en el km 25+500 vía Sincelejo Calamar. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO 27 FEB 2026
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

DESCARGOS: El presunto infractor **JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL** con CC N.º **4.006.685**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0153 del 19 de Junio de 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Donde:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

3. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor **JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL** con CC N.º **4.006.685**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado

T: Impuesto

\$0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor **JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL** justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.

Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.

P: Capacidad de detección de la conducta.

\$0

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO

Fecha inicial: 30-05-2025

Fecha final: 30-05-2025

Duración: 1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right)$$

1.00

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0087**
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Como ya se describió en este documento, De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: El señor JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL CC N° 4.006.685, tenía en su posesión 99 individuos de Sicalis flaveola conocida comúnmente como canario. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructuo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	4	
Justificación: La caza y tenencia ilegal de Sicalis flaveola afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)(Valderrama et al., 2014), en este caso como hubo muchos individuos incautados, se determina que hacen parte a más de 4 hectáreas en su distribución.		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta	3	

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0087**
 27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción		
Justificación: Según la valoración del animal, se trata de canarios en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo, los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores_Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020), ya que no todos los individuos fueron devueltos a su hábitat.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	
Justificación: Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et.al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 3 para este ITEM, ya que no todos los individuos fueron devueltos a su hábitat.		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3	
Justificación: No todos los individuos se devolvieron as su hábitat por las condiciones en las que llegaron, además esta especie se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	20	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	<i>i:</i> Valor monetario de la importancia de afectación <i>I:</i> Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación	20	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	35	
Probabilidad de ocurrencia	0.6 (Moderado)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º -0087

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 FEB 2026

$r = o * m$	o : Probabilidad de ocurrencia de la afectación m : Magnitud potencial de afectación	21
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R : Valor monetario de la importancia del riesgo r : Riesgo	\$329.725.305

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15	

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0087**
27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural

X

Sisbén

Registro válido 24/10/2025

Fecha de consulta: 24/10/2025

Ficha: 70001026631200008306

A3

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE DARIO

Apellidos: GONZALEZ BERTEL

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 4006685

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/04/2025

Última actualización ciudadano: 11/04/2025

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 **B1→B7** **C1→C18** **D1→D21**

Pobreza extrema Pobreza moderada Vulnerabilidad Ni pobre ni vulnerable

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.01	
	0.02	
C	0.03	
	0.04	
D	00.5	
	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025.
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0087

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	20
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$329.725.305
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$3.791.841,008

11. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor RIOS JOSE DARIO GONZALEZ BERTEL, con número de identificación 4.006.685 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO, CON OCHO MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 3.791.841,008).**

Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0087

27 FEB 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, de los cargos formulados en el Auto No. 0792 del 24 de julio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0042 del 24 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$3.791.841), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0792 del 24 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 199 del 24 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0087**

27 FEB 2026

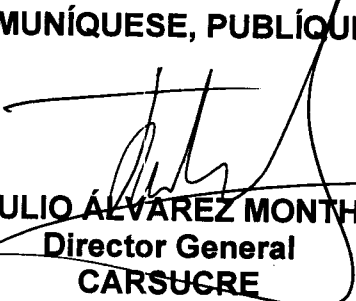
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor JOSÉ DARIO GONZÁLEZ BERTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.006.685, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

